

de servicio se determinarán al empezar el año económico o en el primer mes en que el maestro empiece a trabajar durante el año económico.

Sección 12.—En el año fiscal 1960-61 y en años sucesivos, se incluirán en el Presupuesto Funcional de Gastos del Estado Libre Asociado, las asignaciones de dinero necesarias para que los maestros de instrucción pública reciban sueldos de acuerdo con las escalas de retribución que se establecen por esta ley; Disponiéndose, que cuando las sumas asignadas en el presupuesto funcional de gastos no fuesen suficientes para pagar la retribución establecida por estas escalas, el Secretario de Instrucción Pública o los Secretarios o Directores de Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuyos presupuestos ocurran tales deficiencias, solicitarán del Secretario de Hacienda las cantidades necesarias para cubrir dichas deficiencias. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado para llevar a los libros y pagar dichas deficiencias con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos.

Sección 13.—La Ley Núm. 79, aprobada en 22 de junio de 1956, queda por la presente derogada.

Sección 14.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1960.

*Aprobada en 3 de junio de 1960.*

(P. de la C. 376)  
(Reconsiderado)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 3 de junio de 1960]

#### LEY

Para enmendar el Título y las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 127 aprobada el 6 de mayo de 1938.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 127 aprobada el 6 de mayo de 1938 para que lea como sigue:

“Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a formalizar el intercambio entre maestros de Puerto Rico y maestros de Estados Unidos y de países extranjeros regidos por gobiernos democráticos.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 127 aprobada el 6 de mayo de 1938 para que lea como sigue:

“Sección 1.—Autorizar, como por la presente se autoriza al Secretario de Instrucción Pública para llevar a cabo negociaciones de intercambio entre maestros puertorriqueños y maestros de Estados Unidos y de países extranjeros regidos por gobiernos democráticos.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 127 aprobada el 6 de mayo de 1938 para que lea como sigue:

“Sección 2.—Autorizar, como por la presente se autoriza, al Secretario de Instrucción Pública a asignar maestros contratados por el Departamento de Instrucción y pagados por el Gobierno de Puerto Rico para servir en Estados Unidos o en países extranjeros regidos por gobiernos democráticos a cambio de maestros procedentes de Estados Unidos o de dichos otros países que vengán a servir en Puerto Rico contratados y pagados por las autoridades educativas correspondientes.”

Artículo 4.—Todos los intercambios de maestros puertorriqueños y maestros de países regidos por gobiernos democráticos, se llevarán a cabo por conducto del Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el día 1 de julio de 1960.

*Aprobada en 3 de junio de 1960.*

(P. de la C. 762)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 3 de junio de 1960]

#### LEY

Para autorizar a los jefes de departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a deducir de los comprobantes de pago de los sueldos de los funcionarios y empleados que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, determinadas sumas y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Aquellos funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, podrán autorizar al jefe del departamento o dependencia en que trabajen, para descontar de su salario la cantidad correspondiente para el pago de la cuota regular de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, de la Asociación Educativa Nacional y de cuotas adicionales para el pago de los siguientes servicios:

- a) Auxilios Especiales en caso de enfermedad o accidente.
- b) Servicios médicos y de hospitalización a familiares de dichos empleados.
- c) Seguro de vida en adición a aquél que ofrece la Asociación de Maestros de Puerto Rico de acuerdo con su reglamento. Disponiéndose que cuando un maestro así lo desee podrá solicitar que se le eliminen los descuentos de dichas cuotas en su totalidad o parcialmente.

Sección 2.—El Secretario de Hacienda deducirá del sueldo de los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que así lo hayan solicitado del jefe del departamento o dependencia en que trabajen, la cantidad correspondiente para el pago de las cuotas de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, de la Asociación Educativa Nacional y de cuotas adicionales para el pago de los siguientes servicios:

- a) Auxilios Especiales en caso de enfermedad o accidente.
- b) Servicios médicos y de hospitalización a familiares de dichos empleados.
- c) Seguro de vida en adición a aquél que ofrece la Asociación de Maestros de Puerto Rico de acuerdo con su reglamento.

Sección 3.—El Secretario de Hacienda hará un solo descuento que englobe en cada caso las cuotas mencionadas en la sección anterior, y la Asociación de Maestros de Puerto Rico hará la correspondiente distribución de las mismas.

Sección 4.—El Secretario de Hacienda pondrá a disposición de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en cheque expedido a favor de dicha Asociación de Maestros mensualmente, las cantidades así deducidas del sueldo de dichos funcionarios y empleados.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1960.*

(P. de la C. 786)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 3 de junio de 1960*]

### LEY

Para ordenar el pago de devoluciones de contribuciones aportadas al Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, por maestros miembros del Sistema que sin pensionarse, se retiraron del servicio con anterioridad al 1 de julio de 1951.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 31 de la Ley de Retiro para Maestros número 218 aprobada el 6 de mayo de 1951, según ha sido subsiguientemente enmendada, permite la devolución de aportaciones a todo maestro que se retire del servicio antes de tener derecho a su jubilación. La interpretación dada a esta sección ha sido una de carácter prospectivo, privando del derecho de una devolución, a todo maestro que dejó el servicio con anterioridad a la vigencia de la ley antes mencionada.

La finalidad de esta ley es extender a los maestros que dejaron de ejercer antes del 1 de julio de 1951, sin beneficio a una jubilación, los mismos derechos a devolución de sus aportaciones que provee la Ley 218 de 1951 para aquellos maestros que se retiran del servicio después del 1 de julio de 1951.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se ordena el pago de la devolución de aportaciones, de los fondos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico a todo maestro que sin pensionarse se hubiese retirado del servicio con anterioridad al 1 de julio de 1951, que no haya solicitado y recibido la devolución de sus contribuciones a la fecha de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 2.—La solicitud de devolución deberá hacerse por escrito a la Junta de Retiro para Maestros, disponiéndose que en caso de muerte del maestro, se entregarán sus aportaciones